



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5693

08/01/2015

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 894
LISOL 1 - 621

Ratio de cobertura de liquidez. Supervisión consolidada. Efectivo mínimo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Dejar sin efecto las disposiciones contenidas en las normas sobre "Posición de liquidez".
2. Aprobar las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez" que se acompañan en el Anexo a la presente comunicación, las que tendrán vigencia a partir del 30.1.15.
3. Establecer que las disposiciones a las que se refiere el punto 2. de esta comunicación serán de aplicación para las entidades financieras que al 30 de septiembre del año anterior a aquel en el que se calcula ese ratio, pertenezcan al Grupo "A" según lo previsto en el punto 7.1. de la Sección 7. "Separación de funciones ejecutivas y de dirección", Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (texto según el punto 1. de la Comunicación "A" 5106).

Estas entidades financieras serán consideradas a los efectos de las presentes disposiciones como "bancos internacionalmente activos".

4. Incorporar, con vigencia a partir del 30.1.15, en el punto 5.2.1. de las normas sobre "Supervisión consolidada", lo siguiente:

"5.2.1.10. Ratio de cobertura de liquidez, cuando se trate de entidades financieras alcanzadas por esas normas."

5. Sustituir, con vigencia a partir del 30.1.15, el punto 5.1. de las normas sobre "Supervisión consolidada" por lo siguiente:

"5.1. Base individual.

Salvo disposición en contrario, las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior) observarán en forma individual las normas que les son aplicables.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En el caso del efectivo mínimo y del ratio de cobertura de liquidez, en este último caso cuando se trate de entidades alcanzadas por las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”, la base individual no comprenderá las sucursales en el exterior.”

6. Sustituir, con vigencia a partir del 30.1.15, el primer párrafo de los puntos 5.1. y 5.2. de las normas sobre “Efectivo Mínimo” por lo siguiente:

“5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez -que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo y, de corresponder, el seguimiento del ratio de cobertura de liquidez- (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.”

“5.2. Responsabilidades.

Los funcionarios designados serán responsables en caso de cómputos indebidos que originen disminuciones en la exigencia de efectivo mínimo o, de corresponder, en el ratio de cobertura de liquidez a que se refieren las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Supervisión consolidada” y “Efectivo mínimo”.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Jorge L. Rodríguez
Gerente General

ANEXO



B.C.R.A.	Normas sobre "Ratio de Cobertura de Liquidez"	Anexo a la Com. "A" 5693
----------	---	--------------------------------

-Índice-

Sección 1. Consideraciones generales.

- 1.1. Objetivo.
- 1.2. Valor mínimo del ratio de cobertura de liquidez.
- 1.3. Escenario de estrés.
- 1.4. Determinación del ratio de cobertura de liquidez.
- 1.5. Frecuencia de cálculo e información.
- 1.6. Monedas.

Sección 2. Fondo de activos líquidos de alta calidad.

- 2.1. Requisitos operativos.
- 2.2. Activos comprendidos.

Sección 3. Salidas de efectivo netas totales.

- 3.1. Definición.
- 3.2. Cómputo.
- 3.3. Criterios aplicables.

Sección 4. Salidas de efectivo totales.

- 4.1. Retiro de depósitos minoristas.
- 4.2. Pérdida de fondeo mayorista no garantizado.
- 4.3. Salida de fondeo garantizado.
- 4.4. Depósitos judiciales.
- 4.5. Requerimientos adicionales.

Sección 5. Entradas de efectivo totales.

- 5.1. Límite máximo a las entradas totales.
- 5.2. Entradas computables.

Sección 6. Factores.

- 6.1. Salidas de efectivo.
- 6.2. Entradas de efectivo.

Sección 7. Políticas y responsables.

- 7.1. Políticas de liquidez.
- 7.2. Responsables.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sección 8. Base de observancia.

- 8.1. Base individual.
- 8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.



Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Objetivo.

Las entidades financieras deberán contar con un adecuado fondo de activos líquidos de alta calidad (FALAC o “stock of high-quality liquid assets -HQLA-”) que estén “libres de restricciones” -conforme a la definición prevista en el punto 2.1.2.-, compuesto por efectivo o activos que puedan convertirse en efectivo -monetizados- en forma inmediata con poca o nula pérdida de su valor de mercado, a fin de cubrir sus necesidades de liquidez durante un período de 30 días en el escenario de estrés descrito en el punto 1.3. El citado fondo deberá permitir a las entidades, como mínimo, afrontar los problemas de liquidez hasta el trigésimo día de ese período.

Las entidades financieras deberán prever los posibles descalces en los flujos de efectivo que puedan surgir dentro del citado período y garantizar la disponibilidad de suficientes activos líquidos de alta calidad para cubrirlos, teniendo en cuenta que el momento en que las entradas y salidas de fondos ocurrirán puede ser incierto. Asimismo, deberán vigilar y controlar activamente las exposiciones al riesgo de liquidez y las necesidades de financiación de cada una de sus sucursales en el exterior y subsidiarias, así como del conjunto económico, teniendo en cuenta las limitaciones de índole jurídica, regulatoria y operativa en la capacidad de transferir liquidez.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deberán realizar sus propias pruebas de estrés para determinar el nivel de liquidez que deben mantener -por encima del mínimo regulatorio previsto en estas disposiciones- empleando a ese efecto otros escenarios -susceptibles de generar dificultades en sus actividades- que consideren un período superior a 30 días.

1.2. Valor mínimo del ratio de cobertura de liquidez.

1.2.1. En ausencia de escenario de estrés financiero.

El ratio de cobertura de liquidez (LCR) deberá -en todo momento- ser mayor o igual a 1; es decir, el fondo de activos líquidos de alta calidad no deberá ser inferior a las salidas de efectivo netas totales.

1.2.2. Durante períodos de estrés financiero.

Las entidades financieras podrán utilizar este fondo de activos líquidos de alta calidad durante esos períodos, motivo por el cual el LCR podrá caer por debajo de 1, sin perjuicio de que deberán observar lo establecido en el punto 1.5.2. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias evaluará la situación y ajustará su accionar a las circunstancias del caso.

1.3. Escenario de estrés.

A los fines de estas disposiciones, un escenario de estrés contempla factores de riesgo idiosincrásicos y sistémicos que pueden ocasionar:

- la pérdida parcial de los depósitos minoristas;
- la pérdida parcial de la capacidad de fondeo mayorista no garantizado, conforme se define en el punto 4.2.;



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- la pérdida parcial de fondeo garantizado, conforme se define en el punto 4.3.;
- salidas de fondos adicionales por situaciones previstas contractualmente -incluida la constitución y reposición de márgenes de garantías- como consecuencia de un deterioro significativo de la calidad crediticia de la entidad financiera;
- aumentos de las volatilidades de mercado, que repercuten en la calidad de las garantías o en la exposición potencial futura de posiciones en derivados y que, por lo tanto, requieren mayores garantías o el aporte de garantías adicionales, o bien conllevan a otras necesidades de liquidez;
- el uso imprevisto de facilidades de crédito y de liquidez comprometidas y disponibles pero no utilizadas que la entidad financiera hubiera concedido a sus clientes; y
- la necesidad de que la entidad financiera tenga que recomprar deuda o cumplir con obligaciones extracontractuales para mitigar su riesgo reputacional.

1.4. Determinación del ratio de cobertura de liquidez.

Deberá observarse que:

$$\text{LCR} \geq 1$$

Donde:

$$\text{LCR} = \text{FALAC} / \text{SENT} \text{ y}$$

FALAC: valor del fondo de activos líquidos de alta calidad en un escenario de estrés, calculado conforme a lo previsto en la Sección 2.

SENT: salidas de efectivo netas totales previstas durante un período de 30 días en un escenario de estrés, calculadas conforme a lo previsto en la Sección 3.

El plazo de 30 días a que se refieren estas disposiciones se computará en días corridos.

1.5. Frecuencia de cálculo e información.

1.5.1. Las entidades financieras deberán asegurarse de que -a excepción de la situación prevista en el punto 1.5.2.- el valor del LCR en ningún momento sea inferior a 1. A ese efecto, deberán calcularlo en forma permanente e informarlo mensualmente -junto con su perfil de liquidez- a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante el régimen informativo establecido al efecto. En situaciones de estrés, esa Superintendencia podrá requerir dicha información con mayor frecuencia.

1.5.2. Las entidades financieras emplearán el LCR en forma permanente para contribuir con el seguimiento y control del riesgo de liquidez, debiendo informar en forma inmediata a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias si su LCR ha caído -o si es previsible que caiga- por debajo de 1. En estos casos las entidades financieras deberán presentar, como mínimo:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- una evaluación de su posición de liquidez, incluidos los factores que contribuyeron a la citada disminución;
- las medidas que han sido adoptadas y las que se adoptarán; y
- las expectativas sobre la posible duración de la situación.

Dicha Superintendencia evaluará cada situación y podrá requerir que esas entidades financieras adopten -entre otras medidas- cursos de acción a los efectos de reducir su exposición al riesgo de liquidez, reforzar su marco general de gestión del riesgo de liquidez y/o mejorar su plan contingente de financiación.

El sólo hecho de que el LCR se ubique por debajo de 1 no necesariamente dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.5.3. Sin perjuicio de que las entidades deban informar sobre la situación prevista precedentemente, la citada Superintendencia podrá requerir la adopción de tales cursos de acción en los casos en que verifique -a partir de la información provista por las medidas empleadas como herramientas de seguimiento- una tendencia negativa que pueda indicar dificultades de liquidez en la entidad financiera o el deterioro de su posición de liquidez o cuando el valor de esas medidas identifique un problema de liquidez real o potencial en la entidad financiera. Las citadas herramientas son:

- desfases de plazos contractuales;
- concentración del fondeo;
- activos disponibles libres de restricciones;
- LCR por moneda significativa; y
- herramientas de seguimiento relacionadas con los mercados.

1.6. Monedas.

El LCR deberá observarse e informarse en moneda nacional, incluyendo la totalidad de los conceptos en moneda extranjera expresados en esa moneda -pesos-.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deberán cubrir las necesidades de liquidez en cada moneda significativa en la que operen -cuando los pasivos y otras obligaciones en esa moneda representen al menos el 5% del total de pasivos y demás obligaciones de la entidad-, independientemente del cumplimiento de lo previsto en el punto 2.1.12. Además, la composición del FALAC por moneda deberá ser similar a la de las necesidades operativas de la entidad financiera.

Sección 2. Fondo de activos líquidos de alta calidad.

Las entidades financieras deberán contar con un fondo conformado por activos líquidos de alta calidad que cumplan los requisitos previstos en el punto 2.1.

Se considera que un activo es líquido de alta calidad si puede transformarse en efectivo en forma inmediata con escasa o nula pérdida de valor en los mercados durante un período de 30 días en el escenario de estrés descrito en el punto 1.3.



2.1. Requisitos operativos.

Todos los activos que conforman el FALAC deberán cumplir los siguientes requisitos operativos. Su propósito es asegurar que el FALAC sea administrado de forma tal que las entidades financieras en todo momento del período de 30 días puedan utilizar tales activos en forma inmediata como fuente de fondos contingentes -disponibles para generar efectivo mediante la venta al contado o pases pasivos (“REPOs”)-, sin que exista restricción alguna sobre el uso de la liquidez que se generaría, con el fin de cubrir descalces entre las entradas y salidas de efectivo.

Para ello, las entidades financieras deberán:

2.1.1. Monetizar periódicamente una proporción de los activos que componen el FALAC a través de operaciones de pase o ventas al contado con el fin de comprobar su acceso al mercado, la disponibilidad de esos activos y la eficacia de sus procesos para monetizarlos, así como para minimizar el riesgo de que se generen señales negativas durante un período real de estrés.

2.1.2. Asegurarse de que los activos del fondo estén libres de cualquier restricción legal, regulatoria, contractual o de otra naturaleza que limite la capacidad de la entidad financiera de liquidarlos, venderlos, transferirlos o afectarlos en garantía (“unencumbered assets” -libres de restricciones). Los activos incluidos en el FALAC no deberán estar afectados en garantía -explícita o implícitamente- a ninguna operación crediticia ni haber sido asignados a cubrir costos operativos específicos -tales como salarios y alquileres-.

Los activos recibidos en virtud de pases activos (“reverse REPOs”) y en otras operaciones de financiación con títulos valores (“securities financing transactions” - SFTs) que se mantengan en la entidad financiera, que no hayan sido afectados a otra operación y que estén legal y contractualmente disponibles para su utilización por la entidad financiera, podrán ser considerados como parte del FALAC.

2.1.3. Excluir del FALAC aquellos activos que, aun cumpliendo con la condición de encontrarse “libres de restricciones”, no puedan ser monetizados en el período de liquidación normal para el tipo de activo de que se trate debido a que la entidad financiera carece de la capacidad operativa para ello. La entidad tendrá capacidad operativa si cuenta con procedimientos y sistemas adecuados, incluido el acceso a la información necesaria, para monetizar los activos en todo momento.

2.1.4. Asegurarse de que el control del FALAC esté a cargo de una unidad -o persona física- específica encargada de gestionar la liquidez, la que deberá contar en todo momento con la autoridad y las capacidades legal y operativa para monetizar los activos del fondo.

El control podrá verificarse ya sea manteniendo los activos en un fondo administrado separadamente con el único propósito de ser usado como fuente de liquidez contingente o demostrando que la unidad -o persona física- encargada de gestionar la liquidez puede monetizar los activos en todo momento durante el período de 30 días y que los fondos resultantes estarán a su disposición durante el citado período, sin por ello entrar en conflicto directo con alguna estrategia de negocio o de gestión del riesgo de la entidad financiera.

2.1.5. Tener en cuenta, en el valor de mercado aplicado a un activo que integra el FALAC y respecto del cual la entidad financiera hubiera tomado una cobertura contra el riesgo de mercado, la salida de efectivo que tendría lugar si la cobertura tuviera que cancelarse de forma anticipada por vender el activo.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 2.1.6. Contar con una política que identifique a las personas jurídicas, ubicaciones geográficas, monedas y cuentas de custodia o entidades financieras en las que se mantienen los activos líquidos de alta calidad.
- 2.1.7. Asegurarse de que al computar el FALAC sobre base consolidada sólo se incluyen los activos líquidos de alta calidad admisibles mantenidos para cumplir con el LCR de cada sucursal en el exterior o subsidiaria -según corresponda- en la medida en que los riesgos relacionados -medidos por las salidas de efectivo netas en el LCR de la sucursal en el exterior o subsidiaria respectiva, según el caso- también se reflejen en el LCR consolidado.

El excedente de activos líquidos de alta calidad mantenido a nivel individual sólo podrá ser incluido en el FALAC consolidado cuando los correspondientes activos estén a libre disposición de la entidad financiera controlante, incluso en situaciones de estrés.

- 2.1.8. Excluir del FALAC los activos mantenidos en las sucursales en el exterior y subsidiarias sin acceso al mercado cuando no puedan ser transferidos libremente a otras entidades del conjunto económico capaces de monetizarlos.
- 2.1.9. Excluir del FALAC los activos respecto de los cuales no existen mercados de operaciones de contado o de pase amplios, profundos y activos y/o existen impedimentos para su venta al contado, como ser una caída significativa en su precio en escenario de estrés.
- 2.1.10. Excluir del FALAC aquellos activos, o la liquidez que generen, cuando se hubieran recibido con el derecho a reafectarlos y el cedente tenga derecho a reclamarlos durante el período de 30 días.
- 2.1.11. Incluir en el FALAC los activos recibidos como garantía en operaciones con derivados que no hayan sido segregados -es decir, mantenidos en forma separada de los títulos valores propios de la entidad- y que puedan ser reafectados, siempre que la entidad financiera reconozca la salida de fondos correspondiente por los riesgos asociados, conforme a lo dispuesto en el punto 4.5.1.
- 2.1.12. Observar e informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el LCR calculado a partir de cómputos expresados en una única moneda -pesos-.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deberán ser capaces de satisfacer sus necesidades de liquidez en cada moneda significativa en la que operen -conforme a lo establecido en el punto 1.6.- y mantener activos líquidos de alta calidad de acuerdo con la distribución por monedas de sus necesidades de liquidez. En particular, deberán ser capaces de utilizar el FALAC para generar liquidez en la moneda y país en el que se producen las salidas de efectivo netas.

A ese efecto, deberán hacer el seguimiento del LCR correspondiente a cada una de las principales monedas en las que operen e informarlo a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

- 2.1.13. Gestionar en forma activa sus posiciones y riesgo de liquidez intradía, tanto en situaciones normales como de estrés, teniendo en cuenta que el escenario de estrés definido en el punto 1.3. no contempla las necesidades esperadas o inesperadas de liquidez intradía.



En los casos en que algún activo del FALAC dejara de ser admisible, la entidad financiera podrá mantenerlo en su FALAC durante un período adicional de 30 días.

2.2. Activos comprendidos.

El FALAC sólo podrá estar conformado por los siguientes activos -considerados como de Nivel 1 (A_{n1})- en cartera al día del cómputo del LCR, con independencia de su vencimiento residual.

- 2.2.1. Efectivo en caja, en tránsito, en empresas transportadoras de caudales y en cajeros automáticos.
- 2.2.2. Depósitos en el Banco Central de la República Argentina -incluidos los requeridos por las normas sobre "Efectivo Mínimo"-, sin computar los montos en cuentas especiales de garantía.
- 2.2.3. Títulos públicos nacionales en pesos cuya negociación esté autorizada en el mercado secundario de pases del Mercado Abierto Electrónico (MAE) -tal como en la Rueda REPO- o en otros mercados secundarios de pases que sean amplios, profundos, activos y poco concentrados, e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina en pesos.
- 2.2.4. Títulos públicos nacionales en moneda extranjera cuya negociación esté autorizada en el mercado secundario de pases del Mercado Abierto Electrónico (MAE) -tal como en las Ruedas REPD y READ- o en otros mercados secundarios de pases que sean amplios, profundos, activos y poco concentrados, e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina en moneda extranjera; en ambos casos, hasta el importe de las salidas de efectivo netas en Argentina en esa moneda extranjera.
- 2.2.5. Títulos valores emitidos o garantizados por el Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, la Unión Europea o Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD), que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
 - i) reciban una ponderación por riesgo de 0% con el Método Estándar de Basilea II para computar la exigencia de capital por riesgo de crédito;
 - ii) se negocien en mercados de pase o de contado que sean amplios, profundos, activos y poco concentrados;
 - iii) posean un probado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (de pase o contado), incluso durante situaciones de estrés en los mercados; y
 - iv) no representen un pasivo de una entidad financiera -ni de ninguna sucursal o subsidiaria de una entidad financiera-.
- 2.2.6. Títulos de deuda emitidos por otros soberanos (o sus bancos centrales) en sus respectivas monedas cuando la entidad a través de sus subsidiarias o sucursales asuma riesgo de liquidez en esas jurisdicciones y en esas monedas y los títulos cumplan con las condiciones previstas en los acápites ii) a iv) del punto 2.2.5. Se computarán hasta el importe de las salidas de efectivo netas en esas monedas y jurisdicciones.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2.2.7. Títulos de deuda emitidos por otros soberanos (o sus bancos centrales) en una moneda extranjera -es decir, distinta de la respectiva moneda de esos soberanos-, cuando la entidad a través de sus subsidiarias o sucursales asuma riesgo de liquidez en esas jurisdicciones y monedas extranjeras y los títulos cumplan con las condiciones previstas en los acápites ii) a iv) del punto 2.2.5. Se computarán hasta el importe de las salidas de efectivo netas en la respectiva moneda extranjera y jurisdicción.

Los activos previstos en los puntos 2.2.3. a 2.2.7. se computarán a su valor de mercado -conforme a lo previsto en las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina"- debiendo restarle a ese valor el importe correspondiente a los siguientes aforos:

Activos	Aforo
Títulos públicos nacionales en pesos y moneda extranjera (puntos 2.2.3. y 2.2.4.)	20%
Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, en pesos y moneda extranjera (puntos 2.2.3. y 2.2.4.)	20%
Títulos valores emitidos por el Banco de Pagos Internacionales, FMI, BCE, UE o BMD (punto 2.2.5.)	0%
Títulos de deuda emitidos por otros soberanos o sus bancos centrales (puntos 2.2.6. y 2.2.7.)	20%

Sección 3. Salidas de efectivo netas totales.

3.1. Definición.

Se consideran como "Salidas de efectivo netas totales" (SENT) a la diferencia entre los flujos de salidas de efectivo totales -de cada una de las categorías establecidas en la Sección 4.- y los flujos de entradas de efectivo totales -de las categorías contempladas en la Sección 5.- sujetas al límite del 75% de las salidas de efectivo totales, previstos durante un período de 30 días bajo el escenario de estrés a que se refiere el punto 1.3.

3.2. Cómputo.

Las salidas de efectivo netas totales se determinarán aplicando la siguiente expresión:

$$\text{SENT} = \text{SET} - \text{Mín} \{ \text{EET}; 75\% \times \text{SET} \}$$

Donde:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

SET: salidas de efectivo totales previstas durante los siguientes 30 días. Se calculan multiplicando los saldos de las diversas categorías o tipos de pasivos que venzan contractualmente en ese período y los importes de los compromisos fuera de balance computables, por las tasas a las que se espera sean retirados o utilizados en el escenario de estrés -“factores” previstos en la Sección 6.-.

EET: entradas de efectivo totales previstas durante los siguientes 30 días. Se calculan multiplicando los saldos exigibles contractualmente en ese período de las diversas categorías de cuentas a cobrar computables por las tasas a las que se espera que ingresen o perciban en el escenario de estrés -“factores” previstos en la Sección 6.-, sujeto a un límite máximo del 75% de las salidas de efectivo totales previstas.

3.3. Criterios aplicables.

- 3.3.1. Las entidades financieras no podrán efectuar el doble cómputo de una misma posición; es decir, si un activo se incluye como parte del FALAC, las entradas de efectivo asociadas a este concepto no podrán computarse también como entradas de efectivo.
- 3.3.2. Cuando exista la posibilidad de que un concepto pueda computarse en varias categorías de salidas de fondos, la entidad financiera sólo considerará hasta la máxima salida de fondos contractual del producto de que se trate.
- 3.3.3. Las entradas y salidas de efectivo deberán incluir los intereses que se prevé percibir y abonar durante el período de 30 días.

Sección 4. Salidas de efectivo totales.

Los flujos de salida de efectivo previstos dentro del período 30 días bajo el escenario de estrés a que se refiere el punto 1.3. se computarán de acuerdo con los criterios establecidos en esta Sección.

4.1. Retiro de depósitos minoristas.

Se incluirán en esta categoría las salidas de efectivo relacionadas con los depósitos a la vista y a plazo realizados por personas físicas, excepto las que revisten el carácter de micro, pequeñas o medianas empresas (MiPyMEs) -conforme a las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”-, que serán incluidas en la categoría prevista en el punto 4.2.1.

Deberá considerarse que vencen dentro del horizonte de 30 días las salidas de efectivo relacionadas con depósitos minoristas a plazo con vencimiento contractual residual superior a ese horizonte que admitan un retiro anticipado por parte del titular dentro de los 30 días -considerados para el cálculo del LCR- o que, frente a una cancelación anticipada, no queden sujetas a una penalización sustancialmente mayor que el interés que se deja de percibir.

Si la entidad financiera permite que los depósitos a plazo con vencimiento residual superior a 30 días se precancelen sin aplicar la penalización correspondiente o a pesar de la existencia de una cláusula en virtud de la cual el depositante carece de facultades para su retiro, la totalidad de esta categoría de depósitos recibirá el tratamiento de depósitos a la vista -independientemente de su plazo residual-.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En los casos en que sólo una porción de un depósito a plazo pueda ser retirada sin incurrir en una penalización, esta porción deberá ser tratada como un depósito a la vista y el resto del depósito como un depósito a plazo.

Podrán excluirse los depósitos contractualmente afectados en garantía de una financiación otorgada por la entidad financiera si se cumple con la totalidad de las siguientes condiciones:

- la financiación no vencerá ni se cancelará en los próximos 30 días;
- el contrato de garantía no permite el retiro del depósito en forma anticipada al pago o cancelación total de la financiación;
- el importe del depósito a excluir no será superior al saldo de la financiación o al saldo utilizado, si se trata de facilidad de crédito.

Cuando los depósitos estén afectados en garantía de una facilidad de crédito no utilizada, se deberá aplicar el mayor de los factores que correspondan a la facilidad no utilizada y al depósito afectado en garantía.

4.1.1. Depósitos estables.

Comprende a los depósitos en pesos a la vista y a plazo -en este último caso, cuando su titular mantenga otras relaciones con la entidad financiera que hagan suponer que el retiro de tales depósitos en el período de 30 días sea improbable- que estén alcanzados por el sistema de seguro de garantía de los depósitos, en la medida que su saldo total para el mismo titular no supere un tercio del importe previsto en el punto 4.2.1. -debiendo la entidad, cuando se trate de cuentas o depósitos constituidos a nombre de dos o más titulares, distribuir proporcionalmente el saldo entre ellos-. Ese saldo se computará por acumulación de cuentas y depósitos en la entidad financiera, salvo que se trate de una entidad financiera controlante sujeta a supervisión consolidada, en cuyo caso la acumulación será sobre base consolidada.

Se incluirá en esta categoría a los citados depósitos hasta el límite establecido en las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” -con ajuste a las condiciones allí previstas-, debiendo la entidad financiera aplicar al importe que exceda ese límite el tratamiento de “Otros depósitos minoristas” contemplado en el punto 4.1.2.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.1.1.

4.1.2. Otros depósitos minoristas.

Esta categoría contempla a los depósitos minoristas no incluidos en el punto 4.1.1. o que la entidad financiera no pueda identificar como estables conforme a lo previsto en ese punto.

Será de aplicación lo siguiente:

- i) Depósitos a la vista en pesos: factor previsto en el acápite i) del punto 6.1.1.2.
- ii) Depósitos a plazo en pesos (incluye aquellos con vencimiento residual superior a 30 días en los que la entidad admite la precancelación dentro de los 30 días sin penalización): factor previsto en el acápite ii) del punto 6.1.1.2.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- iii) Depósitos a la vista y a plazo en moneda extranjera: factor previsto en el acápite iii) del punto 6.1.1.2.

4.2. Pérdida de fondeo mayorista no garantizado.

Se considerará “fondeo mayorista no garantizado” a los pasivos y otras obligaciones con contrapartes que revistan el carácter de personas jurídicas, o que siendo personas físicas sean consideradas MiPyMEs, o constituyan Entes de Propósito Especial (“SPEs”) -término que, a los efectos de estas disposiciones, se refiere a vehículos de inversión tales como fideicomisos y fondos comunes de inversión-, y que no se encuentren garantizados con derechos sobre activos específicamente designados de la entidad financiera que pudieran ser ejercidos frente a su quiebra, liquidación o reestructuración por problemas de liquidez y/o solvencia -artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras-.

El fondeo mayorista computable a los fines de la determinación del LCR se define como todo aquel que es exigible dentro del horizonte de 30 días o cuya fecha de vencimiento contractual más próxima se sitúa dentro de dicho horizonte -tales como depósitos a plazo y títulos de deuda-, así como el fondeo con plazo de vencimiento indeterminado.

Deberá incluirse toda fuente de fondeo que acuerde al proveedor de fondos la opción de anticipar el retiro de su inversión de modo que el reintegro de los fondos deba efectivizarse en el horizonte de 30 días o a la entidad financiera la opción de rescatarla anticipadamente en dicho plazo, cuando sea factible que la entidad financiera decida ejercer la opción por motivos reputacionales.

Se excluye:

- i) el fondeo mayorista que pueda ser cancelado anticipadamente por el proveedor de fondos, pero sujeto a un período de preaviso previsto en el contrato que supere el horizonte de 30 días;
- ii) las obligaciones relacionadas con contratos de derivados; y
- iii) los depósitos contractualmente afectados en garantía de una financiación otorgada por la entidad financiera si se cumple con la totalidad de las siguientes condiciones:
 - la financiación no vencerá ni se cancelará en los próximos 30 días;
 - el contrato de garantía no permite el retiro del depósito en forma anticipada al pago o cancelación total de la financiación;
 - el importe a excluir no será superior al saldo de la financiación o al saldo utilizado, si se trata de una facilidad de crédito.

Cuando el depósito esté afectado en garantía de una facilidad de crédito no utilizada, se deberá aplicar el mayor de los factores que correspondan a la facilidad no utilizada y al depósito afectado en garantía.

El fondeo mayorista no garantizado comprende a las categorías que se señala a continuación.



4.2.1. Fondeo mayorista no garantizado provisto por MiPyMEs.

Este fondeo recibirá el tratamiento previsto por el punto 4.1. aplicable a los depósitos minoristas, para lo cual se deberá distinguir entre “Fondeo estable provisto por MiPyMEs” y “Otros fondeos provistos por MiPyMEs”.

Comprende a los depósitos y otras fuentes de fondos obtenidas de MiPyMEs que las entidades financieras gestionen con los criterios que aplican al sector minorista y cuyo riesgo de liquidez se considera que, por lo general, presenta características similares a las fuentes de fondos minoristas, siempre que el fondeo agregado total obtenido de la MiPyME sea inferior a seis millones de pesos (\$ 6.000.000) -en forma conjunta para el grupo económico cuando proceda, teniendo en cuenta el criterio establecido en el punto 1.2. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”-.

Se entiende por “fondeo agregado” la suma del importe bruto -sin compensar cualquier forma de financiación concedida a la MiPyME- de todas las formas de fondeo. Además, la aplicación del límite en forma conjunta significa que cuando existan una o más MiPyMEs pertenecientes al mismo grupo económico se deberán considerar como un único acreedor, de modo que el límite se aplique al fondeo total recibido de ese grupo de clientes.

Serán de aplicación los factores establecidos en el punto 6.1.2.1.

4.2.2. Depósitos operativos generados por actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería.

Recibirán el tratamiento previsto en este punto los depósitos de clientes que muestren una sustancial dependencia respecto de la entidad financiera a raíz de sus necesidades operativas y que sean necesarios para realizar actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería.

Cuando la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias considere que existe riesgo de concentración de liquidez podrá requerir la aplicación del factor que corresponda en función de la contraparte de que se trate.

Sólo podrá admitirse como operativa la porción del depósito que satisface las necesidades operativas del cliente, debiendo asignarse el excedente a la categoría correspondiente para depósitos no operativos. Cuando la entidad financiera no pueda determinar el importe del excedente, todo el depósito se considerará no operativo.

A ese efecto, las entidades financieras deberán contar con una metodología para identificar los saldos que exceden la definición de depósito operativo, a los fines de valorar adecuadamente el riesgo de retiro de esos saldos en condiciones de estrés idiosincrásico.

La metodología deberá tener en cuenta factores relevantes, tal como la probabilidad de que los clientes mantengan posiciones superiores a la media anticipando necesidades de pago concretas, y deberá considerar indicadores adecuados (por ejemplo, el cociente de los fondos depositados sobre los volúmenes de pagos) para identificar a los clientes que no están gestionando los saldos de sus cuentas en forma eficiente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cuando la entidad financiera realice un depósito operativo le aplicará un supuesto de entrada del 0% -conforme a lo previsto en el acápite iv) del punto 5.2.3.2.- dado que estos depósitos son necesarios por razones operativas y, por lo tanto, no están a disposición de la entidad financiera depositante para cubrir otras salidas.

No se considerarán operativos los depósitos procedentes de la prestación de:

- i) servicios brindados a grandes inversores institucionales (“prime brokerage services”) -que incluyen, entre otros, los servicios de compensación, liquidación y custodia vinculados con operaciones de financiación con títulos valores-; y
- ii) servicios de corresponsalía.

4.2.2.1. Criterios aplicables.

i) Actividades admisibles.

Actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería que cumplan los siguientes criterios:

- a) el cliente depende de la entidad financiera para acceder a servicios de compensación, custodia y gestión de tesorería que le permitan desarrollar sus actividades bancarias normales durante los siguientes 30 días. Esta condición no se cumpliría, por ejemplo, si la entidad financiera tiene conocimiento de que el cliente cuenta con acuerdos que le permitirían sustituir al prestador del servicio;
- b) los servicios son provistos en el marco de un acuerdo u obligación legalmente exigible; y
- c) la cancelación de esos acuerdos está sujeta a un período de preaviso de al menos 30 días o acarrea costos significativos para el cliente si los depósitos operativos se trasladan antes de los 30 días.

ii) Depósitos operativos.

Se considerarán depósitos operativos aquellos que, habiéndose generado en actividades admisibles, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) son el resultado de los servicios prestados por la entidad financiera, no habiendo sido captados en el segmento mayorista a partir de los intereses ofrecidos; y
- b) se mantienen en cuentas específicamente designadas al efecto y su rendimiento no ofrece un incentivo económico al cliente -tal como el pago de tasas de interés de mercado u otro tipo de incentivos- para que mantenga fondos excedentes en dichas cuentas.

4.2.2.2. Actividades relacionadas con depósitos operativos.

i) Servicio de compensación (“clearing”).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Se refiere a un acuerdo de prestación de servicios que permite a los clientes transferir fondos (o valores) por vía indirecta a los receptores finales a través de participantes directos en los sistemas de liquidación nacionales.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión; conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradiario; financiación a un día y mantenimiento de saldos originados en la liquidación de operaciones; y determinación de las posiciones de liquidación intradiaria y diaria.

ii) Servicio de custodia.

Comprende la prestación de servicios de guarda, información y procesamiento de activos u otros servicios operativos y administrativos de las actividades relacionadas, por cuenta de sus clientes.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: liquidación de transacciones con títulos valores; transferencia de pagos contractuales; procesamiento de garantías; custodia relacionada con el servicio de gestión de tesorería; percepción de dividendos y de otros ingresos; suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes; y la provisión de servicios de gestión fiduciaria, gestión de tesorería, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluido el servicio de pago y liquidación -excluyendo corresponsalía-.

iii) Servicio de gestión de tesorería.

Incluye la prestación de servicios que le permiten al cliente administrar su flujo de efectivo y sus activos y pasivos y realizar transacciones financieras necesarias para su operatoria habitual.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: remesas; recaudación y rendición de entradas de fondos; administración de nóminas salariales; y control del desembolso de fondos.

Las entidades financieras deberán evaluar si estas actividades realmente generan un depósito operativo en función de lo señalado en los acápite i) y ii) del punto 4.2.2.1.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.2.2.

4.2.3. Fondeo mayorista no garantizado provisto por empresas del sector privado no financiero, gobiernos, bancos centrales y bancos multilaterales de desarrollo.

Incluye a todos los depósitos y otras fuentes de fondos sin garantía obtenidos de clientes del sector privado no financiero -excepto que se trate de entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y fiduciarios de fideicomisos no financieros, cuyo tratamiento está previsto en el punto 4.2.4., o de MiPyMEs-, del Gobierno Nacional, del Banco Central de la República Argentina, de otros estados soberanos -y de sus bancos centrales- y de bancos multilaterales de desarrollo, cuyo mantenimiento no responda específicamente a razones operativas -conforme a lo previsto en el punto 4.2.2.-.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.2.3.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.2.4. Fondeo mayorista no garantizado provisto por otras personas jurídicas, sector público no financiero y SPEs.

En esta categoría se incluyen a todos los depósitos y otras fuentes de fondeo procedentes de otras personas jurídicas -tales como entidades financieras y cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la C.N.V., fiduciarios de fideicomisos no financieros y miembros del grupo económico al que pertenece la entidad financiera-, del sector público no financiero conforme a la definición del punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento del sector público no financiero” -excepto el Gobierno Nacional- y SPEs, cuyo mantenimiento no responda específicamente a razones operativas -conforme a lo previsto en el punto 4.2.2.- y no estén comprendidos en las categorías previstas en los puntos 4.2.1. y 4.2.3., incluyendo al fondeo proveniente del servicio de corresponsalía y a los títulos valores representativos de deuda emitidos por la entidad financiera con independencia de cual sea el tenedor.

Las posiciones en efectivo de clientes procedentes de la prestación de servicios brindados a grandes inversores institucionales -“prime brokerage services”- tal como el efectivo procedente de los servicios previstos por el acápite i) del punto 4.2.2.- deberán considerarse separadas de cualquier posición segregada que fuera exigible por la normativa vigente en materia de protección al inversor y no deberán compensarse con otras posiciones de clientes alcanzadas por estas normas.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.2.4.

4.3. Salida de fondeo garantizado.

Se entiende por “fondeo garantizado” a aquél que proviene de pasivos y otras obligaciones no registradas patrimonialmente, que se encuentra garantizado con derechos sobre activos específicamente designados de la entidad financiera que puedan ser ejercidos frente a su quiebra, liquidación o reestructuración por problemas de liquidez y/o solvencia -artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras-; tales como, las operaciones de pases activos y pasivos, los “swaps” de activos de garantía y otras operaciones de financiación en las que se transfieren activos financieros fideicomitados al efecto. También deberán tratarse como una forma de fondeo garantizado a los préstamos de activos de garantía a clientes de la entidad financiera para el cierre de sus posiciones vendidas.

4.3.1. La entidad financiera deberá aplicar a todas las operaciones de fondeo garantizado vigentes con vencimiento dentro del período de 30 días, incluidas las posiciones vendidas de clientes que carezcan de vencimiento contractual especificado, los factores previstos en el punto 6.1.3. según sigue:

- i) Operaciones con el Banco Central de la República Argentina o con otras contrapartes, en la medida que estas últimas estén garantizadas con activos computables en el FALAC: factor previsto en el punto 6.1.3.1.
- ii) Operaciones con el Gobierno Nacional o con bancos multilaterales de desarrollo que no estén garantizadas por activos computables en el FALAC: factor previsto en el punto 6.1.3.2.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

iii) Restantes operaciones -incluyen aquellas en las que la entidad ha cubierto posiciones vendidas de clientes con posiciones compradas propias-: factor previsto en el punto 6.1.3.3.

4.3.2. Las salidas se calculan a partir del importe de los fondos captados mediante la operación y no sobre el valor de los activos dados en garantía.

4.4. Depósitos judiciales.

Comprende a los depósitos a la vista y a plazo ordenados por la Justicia con fondos originados en las causas en que intervenga, con vencimiento residual dentro de los 30 días.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.4.

4.5. Requerimientos adicionales.

4.5.1. Salidas de efectivo procedentes de operaciones con derivados.

Las entidades financieras deberán calcular, de acuerdo con sus metodologías de valuación, los flujos de entradas y salidas de efectivo contractualmente previstas procedentes de operaciones con derivados.

Los flujos de efectivo sólo podrán calcularse sobre una base neta por contraparte -es decir, las entradas podrán compensar las salidas- cuando exista un acuerdo marco de compensación válido y oponible a terceros conforme a la legislación que resulte aplicable.

Las entidades financieras deberán excluir de tales cálculos las salidas que se originen en la reposición de garantías resultantes de las fluctuaciones en el valor de mercado de las operaciones o en las caídas en el valor de mercado de las garantías constituidas, las que recibirán el tratamiento indicado en los puntos 4.5.2.6. y 4.5.2.2., respectivamente. Se deberá suponer que las opciones serán ejercidas cuando se origine un resultado positivo para el comprador de la opción -"in the money"-.

Cuando las salidas de fondos por operaciones con derivados estén garantizadas por activos que califican para el FALAC, dichas salidas podrán calcularse netas de las entradas de efectivo o garantías que pudieran resultar de derechos contractuales para percibir dicho efectivo o garantía, en la medida en que la entidad financiera esté facultada y tenga capacidad operativa para utilizarlo/a en nuevas operaciones de captación de fondos.

En el caso de opciones con liquidación por entrega en el horizonte de 30 días, el activo subyacente se computará -en la medida que sea elegible para el FALAC- a valor de mercado, neto del aforo que correspondería si fuera afectado en garantía de operaciones. Si los acuerdos contractuales permiten tanto la entrega física como la liquidación en efectivo, podrá asumirse esta última.

Si la entrega puede satisfacerse con distintas clases de activos, podrá suponerse la entrega del activo con menor valor ("cheapest to deliver") -computado conforme al párrafo precedente-.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En los casos de derivados sobre divisas que implican el intercambio del principal en forma simultánea -o, en su defecto, en el transcurso del mismo día- los flujos de fondos podrán computarse en términos netos, aún si no están cubiertos por un acuerdo marco de compensación.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.5.1. a la suma de todas las salidas de efectivo netas.

4.5.2. Mayores necesidades de liquidez relacionadas con:

4.5.2.1. Cláusulas que se activan a raíz de un deterioro significativo en la calidad crediticia de la entidad financiera.

En el caso de contratos que incluyan cláusulas que den lugar a mayores requerimientos de garantías o de salidas de fondos ante una disminución significativa en su calidad crediticia, la entidad financiera asumirá que deberá aportar el 100% de esas garantías adicionales o que se producirá el 100% de esas salidas. La incidencia de la disminución de la calidad crediticia deberá considerar los efectos sobre todo tipo de requerimiento de garantía y sobre los eventos desencadenantes previstos en los contratos que modifiquen los derechos de reafectación de garantías no segregadas.

El citado factor se aplicará sobre el importe de las garantías que deberían aportarse, o de las salidas de efectivo contractuales que se originarían, como consecuencia del empeoramiento en la calidad crediticia -punto 6.1.5.2.-.

4.5.2.2. La posibilidad de cambios en el valor de mercado de los activos en garantía.

Cuando las entidades financieras aporten como garantía de sus posiciones valuadas a mercado activos líquidos que califican en el FALAC, no se requerirá mantener un monto adicional de FALAC para cubrir posibles cambios en el valor de mercado de los activos dados en garantía.

En los casos en que las entidades financieras garanticen esas posiciones con otros tipos de activos, y a los efectos de cubrir la posible pérdida en el valor de mercado de estos activos, la entidad financiera que aporta las garantías deberá computar como salida el 20% del valor de esos activos dados en garantía, neto de las garantías recibidas de la contraparte -siempre que su reutilización o reafectación no esté sujeta a restricciones-. Los activos incluidos en una cuenta segregada de margen de garantía sólo podrán utilizarse para compensar salidas por pagos que cumplan con los criterios para poder ser compensados desde esa misma cuenta.

El citado factor se aplicará sobre el importe nocional del activo -que no califica para el FALAC- exigido como garantía, una vez aplicado cualquier otro aforo que corresponda según el tipo de garantía de que se trate -punto 6.1.5.3.-.

4.5.2.3. Garantías no segregadas mantenidas en exceso por la entidad financiera -respecto del requerimiento de garantía- que podrían, de acuerdo con lo previsto en el contrato, ser requeridas en cualquier momento por la contraparte.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.5.4. al exceso de las garantías no segregadas.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 4.5.2.4. Garantías vinculadas con operaciones cuya integración podría -de acuerdo con lo previsto en el contrato- ser exigida en cualquier momento por la contraparte.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.5.5. al valor de la garantía que aún no haya sido exigida por la contraparte.

- 4.5.2.5. Contratos que permiten la sustitución de garantías por activos que no reúnen las condiciones de elegibilidad del FALAC.

Se computará el importe de los activos comprendidos en el FALAC recibidos para garantizar operaciones que no hayan sido segregados y que, sin el consentimiento de la entidad financiera, puedan ser sustituidos por activos no comprendidos en el FALAC.

Será de aplicación al importe computable de esos activos -valor de mercado neto del aforo aplicable- el factor previsto en el punto 6.1.5.6.

- 4.5.2.6. Cambios en el valor de mercado de operaciones -tales como derivados- que requieren la integración de garantía.

Las entradas y salidas de fondos por operaciones ejecutadas bajo el mismo acuerdo marco de compensación podrán computarse en términos netos (por diferencias). Las salidas generadas por esta razón se computarán por el importe del mayor flujo neto acumulado de garantías, en valor absoluto, observado en un lapso de 30 días registrado durante los 24 meses anteriores.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.5.7.

- 4.5.3. Pérdida de fondeo en títulos valores y otras facilidades de financiación estructuradas a través de fideicomisos financieros u otro tipo de SPE.

Cuando la entidad financiera realice actividades de financiación estructurada a través de estos mecanismos deberá tener en cuenta los plazos de vencimiento de los instrumentos de deuda emitidos, la necesidad de aportar liquidez y cualquier opción implícita en los acuerdos de financiación que pudiera inducir el retorno de los activos a la entidad financiera.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.5.8. sobre los importes que venzan y sobre los activos que deban ser recomprados o la liquidez que deba ser provista, en todos los casos dentro de los 30 días.

- 4.5.4. Utilización de facilidades de crédito y liquidez comprometidas.

A los fines de estas disposiciones, se consideran facilidades de crédito y liquidez comprometidas a los acuerdos u obligaciones contractuales explícitos para conceder fondos en una fecha futura a contrapartes minoristas o mayoristas que sean contractualmente irrevocables -comprometidos, es decir que no puedan ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera- o que sean condicionalmente revocables.

Se excluyen las facilidades revocables -es decir, que son cancelables incondicionalmente por la entidad financiera, en particular, aquellas que no imponen como condición previa el deterioro de la solvencia del prestatario-, las que se incluirán en "Otras obligaciones de financiación contingentes" previstas en el punto 4.5.6.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.5.4.1. Criterios a observar.

- i) se considerará que aquellas facilidades que se supone que serán utilizadas permanecerán giradas por los importes asignados durante el período de 30 días, con independencia de su plazo de vencimiento.
- ii) la parte aún no utilizada de estas facilidades se calculará neta de activos líquidos de alta calidad admisibles en el FALAC, si:
 - a) esos activos líquidos ya han sido aportados por la contraparte como garantía para respaldar las facilidades o existe la obligación contractual de aportarlos cuando la contraparte disponga de la facilidad -por ejemplo, si se trata de una facilidad estructurada bajo la forma de una línea de pases (“acuerdo REPO”)-;
 - b) la entidad financiera está facultada y tiene capacidad operativa para reutilizar los activos de garantía en nuevas operaciones de captación de fondos una vez que se haya dispuesto de la facilidad; y
 - c) no exista excesiva correlación entre la probabilidad de disponer de la facilidad y el valor de mercado de los activos dados en garantía.

A los efectos de evitar el doble cómputo, el importe vigente de la facilidad podrá calcularse neto de los activos de garantía, en la medida en que no se encuentren ya computados en el FALAC.

4.5.4.2. Facilidad de liquidez. Definición.

Se trata de una facilidad comprometida y no utilizada de la que dispone un cliente -o de la parte proporcional en una facilidad sindicada- para refinanciar las obligaciones que venzan dentro de un período de 30 días procedentes de su deuda vigente, cuando sea incapaz de renovarlas en los mercados financieros.

Las entidades financieras podrán excluir de esta definición la parte de una facilidad de liquidez que esté respaldando deuda que no vence dentro del período de 30 días.

Toda capacidad adicional de la facilidad -es decir, el remanente del compromiso- será tratada como una facilidad de crédito comprometida, siendo de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.5.9.

Las líneas de capital de trabajo concedidas a empresas no se considerarán facilidades de liquidez, sino facilidades crediticias.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerará como una facilidad de liquidez comprometida con otras personas jurídicas a aquellas concedidas a fondos de cobertura -“hedge funds”- y a cualquier vehículo utilizado para financiar los activos de la entidad financiera, tales como SPes.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Para el tramo de los programas de financiación previstos en el punto 4.5.3. que venza durante el horizonte de 30 días, o que pueda requerir el aporte de liquidez o el retorno de los activos a la entidad financiera durante ese período, las entidades financieras proveedoras de facilidades de liquidez no deben computar la financiación que vence y la facilidad de liquidez asociada.

La utilización prevista contractualmente de facilidades comprometidas y la utilización estimada durante el período de 30 días de facilidades revocables deberán reflejarse en su totalidad como salida de fondos.

4.5.4.3. Facilidades de crédito y liquidez comprendidas.

Se considerarán las facilidades concedidas a:

- i) Clientes minoristas y MiPyMEs.
- ii) Empresas del sector privado no financiero -excluyendo las citadas en los acápites i) y v)-.
- iii) Gobierno Nacional, otros estados soberanos y sus bancos centrales, y bancos multilaterales de desarrollo.
- iv) Entidades financieras del país.
- v) Entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la C.N.V. y fiduciarios de fideicomisos no financieros.
- vi) Otras personas jurídicas, sector público no financiero -excepto el Gobierno Nacional- y entes no incluidos en los acápites anteriores, tales como los SPEs.

Las entidades financieras deberán asumir una utilización equivalente al importe resultante del producto entre los factores previstos en el punto 6.1.5.9. y la parte no utilizada de cada una de las facilidades.

4.5.5. Obligaciones contractuales de concesión de fondos dentro del período de 30 días.

Cualquier obligación contractual de concesión de crédito a entidades financieras, cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la C.N.V., así como a fiduciarios de fideicomisos no financieros -en todos los casos, del país y del exterior- no contemplada en los puntos precedentes deberá ser incluida en esta categoría.

Si el conjunto de obligaciones contractuales de concesión de fondos a MiPyMEs y empresas del sector privado no financiero -excluyendo entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la C.N.V. y fiduciarios de fideicomisos no financieros- no previstas en los puntos anteriores supera, en los siguientes 30 días, el 50% del total de entradas contractuales de dichos clientes previsto en el mismo lapso, la diferencia quedará comprendida en esta categoría.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.5.10.



4.5.6. Otras obligaciones de financiación contingentes.

Estas obligaciones contingentes no son compromisos de crédito y pueden ser contractuales o no contractuales -originadas, por ejemplo, por motivos reputacionales-.

Las obligaciones contingentes no contractuales de provisión de fondos incluyen la vinculación con -o el patrocinio de- productos vendidos o servicios prestados por la entidad financiera que podrían requerir de ella desembolsos en situaciones de estrés por razones de riesgo reputacional. Estas obligaciones pueden surgir de productos e instrumentos sobre los que el cliente o tenedor tiene expectativas de liquidez y negociabilidad que, si no pudieran cumplirse en términos razonables desde el punto de vista comercial, probablemente perjudicarían de forma sustancial la reputación o viabilidad de la entidad financiera. Incluso, pueden depender explícitamente de eventos de crédito o de otra índole que, aunque no guarden relación con los eventos de liquidez contemplados en el escenario de estrés, den lugar a necesidades adicionales de fondos en períodos de estrés. Las entidades deberán considerar si tales obligaciones podrían materializarse en el escenario de estrés considerado en estas normas e informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los pasivos contingentes contractuales y no contractuales que hubieran identificado y sus eventos desencadenantes, así como los supuestos empleados a tal fin. En particular, deberán considerarse:

- 4.5.6.1. Obligaciones de financiación contingentes no contractuales relacionadas con uniones transitorias de empresas (U.T.E.) -"joint ventures"- o inversiones minoritarias que no se consolidan: deberán incluirse toda vez que haya expectativas de que la entidad financiera será el principal proveedor de liquidez.

Será de aplicación el factor previsto en el acápite i) del punto 6.1.5.11.

- 4.5.6.2. Obligaciones de financiación contingentes procedentes de instrumentos de financiación de operaciones de comercio exterior -tales como cartas de crédito comercial, cobranzas documentarias, facturas de importaciones y de exportaciones y garantías directamente relacionadas con obligaciones de financiación comercial, como ser garantías de embarque-.

Será de aplicación el factor previsto en el acápite ii) del punto 6.1.5.11.

Se excluyen de este tratamiento los compromisos de financiar en forma directa las importaciones y exportaciones de las empresas del sector privado no financiero, en cuyo caso serán de aplicación los factores previstos en el punto 6.1.5.9.

- 4.5.6.3. Otras obligaciones contingentes de provisión de fondos, tales como:

- i) facilidades de crédito y liquidez "no comprometidas", es decir, que pueden ser canceladas discrecional y unilateralmente por las entidades financieras (revocables incondicionalmente);
- ii) garantías y cartas de crédito no relacionadas con operaciones de financiación al comercio exterior;



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

iii) otras no contractuales, tales como:

- a) solicitudes de recompra de deuda emitida por la propia entidad financiera o por vehículos de inversión vinculados u otra facilidad financiera de ese tipo. También se debe analizar el riesgo que generan los emisores que colocan sus títulos a través de intermediarios -“dealers”- y creadores de mercado -“market makers”- vinculados con la entidad financiera.
- b) productos estructurados, para mantener su negociabilidad.
- c) fondos administrados que se comercializan con el objetivo de mantener un valor estable, tales como los fondos de inversión en activos del mercado monetario y otros fondos de inversión colectiva de valor estable.

Serán de aplicación los factores previstos en el acápite iii) del punto 6.1.5.11.

4.5.6.4. Obligaciones no contractuales en las que las posiciones vendidas de un cliente se cubren con activos de garantía de otros clientes.

Las entidades financieras deberán aplicar el factor previsto en el acápite iv) del punto 6.1.5.11. a las obligaciones contingentes provenientes de haber calzado internamente activos de clientes no admisibles en el FALAC con posiciones vendidas de otros clientes, cuando puedan verse obligadas a cubrir esas posiciones en caso de que esos activos sean retirados por los clientes.

4.5.7. Otras salidas de efectivo contractuales.

Incluye cualquier otra salida de efectivo contractual en los 30 días, como las que se originan para cubrir el endeudamiento no garantizado en títulos valores, posiciones vendidas descubiertas y el pago de dividendos o de intereses, y excluye las salidas de fondos relacionadas con los costos operativos.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.1.5.12.

Sección 5. Entradas de efectivo totales.

Las entidades financieras deberán incluir únicamente las entradas contractuales -incluidos los pagos de intereses- procedentes de las exposiciones vigentes que no presente atraso alguno y respecto de las cuales no existan razones para esperar una situación de incumplimiento dentro del horizonte de 30 días. Las entradas contingentes -tales como las precancelaciones- no se considerarán en el cálculo del LCR.

Las entidades financieras deberán realizar el seguimiento de la concentración de las entradas previstas provenientes de contrapartes mayoristas, en el marco de su gestión de este riesgo, de modo de asegurarse de que la posición de liquidez no dependa excesivamente de un número limitado de contrapartes.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

5.1. Límite máximo a las entradas totales.

A los efectos del cálculo del LCR, las entradas de efectivo -ponderadas con los factores previstos en la Sección 6.- se computarán hasta el 75% de las salidas de efectivo totales previstas, calculadas conforme a los criterios y factores establecidos en la Sección 4. En consecuencia, el importe mínimo del FALAC de la entidad financiera será el 25% de sus salidas ponderadas de efectivo totales.

5.2. Entradas computables.

5.2.1. Crédito garantizado, incluidas operaciones de pases activos y en las que se tomen en préstamo títulos valores ("securities borrowing").

5.2.1.1. Se deberá asumir la renovación de las operaciones de pases activos y en las que se tomen en préstamo títulos valores que venzan y estén garantizadas por activos que califique en el FALAC, y no computar ninguna entrada de efectivo.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.1.1.

5.2.1.2. Se deberá suponer que no se renovarán las operaciones de pases activos ni aquellas en las que se tomen en préstamo títulos valores que venzan si están garantizadas por activos que no califican en el FALAC, y que se recibirá la totalidad del efectivo relacionado con esas operaciones.

Serán de aplicación los factores previstos en el punto 6.2.1.2.

5.2.1.3. Los préstamos respaldados por activos de garantía otorgados a clientes con la finalidad de que puedan tomar posiciones de negociación apalancadas (préstamos de margen -"margin loans") deberán ser considerados como una forma de crédito garantizado; sin perjuicio de ello, sólo se podrá reconocer hasta el 50% de las entradas contractuales procedentes de los préstamos que venzan en los próximos 30 días y que hayan sido efectuados con garantía de activos que no califican en el FALAC.

Serán de aplicación los factores previstos en el punto 6.2.2.

5.2.1.4. Si los activos de garantía obtenidos mediante operaciones de pases activos, préstamo de títulos valores o "swaps" de activos de garantía que tengan vencimiento dentro del horizonte de 30 días se utilizan -es decir, se reafectan- para cubrir posiciones vendidas que podrían extenderse por más de 30 días, se deberá suponer que aquellas operaciones serán renovadas sin que se pueda computar ninguna entrada de efectivo, dada la necesidad de continuar cubriendo las posiciones vendidas o de recomprar los valores pertinentes.

Las posiciones vendidas incluyen tanto los casos en los que la entidad financiera ha vendido el activo en descubierto como parte de una estrategia de negociación o de cobertura como los casos en que lo ha pedido prestado por un período dado y lo ha prestado por un período de tiempo más prolongado.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.3.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

5.2.1.5. Se deberá asumir que no se renovarán los préstamos de títulos tomados para cubrir posiciones vendidas de la entidad financiera cuando estas operaciones no estuvieran garantizadas. Por lo tanto, la entidad financiera deberá asumir una salida del 100% en efectivo o en activos líquidos de alta calidad, para garantizar el endeudamiento, o en efectivo para cerrar la posición vendida mediante la recompra del título valor. Esto deberá registrarse como otra salida de efectivo contractual y recibir el tratamiento previsto en el punto 4.5.7.

En el caso que la posición vendida esté cubierta con títulos valores tomados en préstamo mediante una operación garantizada, la entidad deberá asumir que la posición vendida se mantendrá durante todo el período de 30 días y recibirá una tasa de salida del 0%.

Sin perjuicio de los supuestos de renovación previstos precedentemente, las entidades financieras deberán gestionar sus activos de garantía de forma tal que puedan cumplir con la obligación de devolver las garantías cuando la contraparte decida no renovar la operación de crédito garantizado de que se trate, especialmente cuando las garantías no estén constituidas con activos líquidos de alta calidad. Ello, por cuanto las salidas de fondos debidas a activos que no califican para el FALAC no son capturadas por el LCR. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias evaluará la gestión de activos en garantía de las entidades financieras.

5.2.2. Facilidades comprometidas con entidades financieras.

Las entidades financieras deberán suponer que no podrán disponer de facilidades de crédito, de liquidez u otras facilidades de financiación contingente acordadas por otras entidades financieras.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.4.

5.2.3. Otras entradas en función de la contraparte.

Todos los demás tipos de operaciones, garantizadas o no, se computarán en función de la contraparte.

Al considerar los pagos de las financiaciones, las entidades financieras deberán incluir únicamente las entradas procedentes de créditos que no presenten atraso alguno en sus pagos, imputándolas en la fecha más tardía posible en función de los derechos contractuales de las contrapartes. En el caso de financiaciones rotativas (“revolving”) -entendidas como aquellas en las cuales los prestatarios están autorizados a realizar giros y cancelaciones dentro de límites convenidos en una línea de crédito, y que incluyen tarjetas de crédito y descubiertos en cuenta corriente-, esto implica suponer la renovación de los créditos vigentes y que los saldos remanentes reciben el mismo tratamiento que una facilidad comprometida, previsto en el punto 4.5.4.

No deberán incluirse las entradas de fondos procedentes de préstamos sin vencimiento específico, excepto que se trate de los pagos mínimos de amortización de capital, comisiones o intereses asociados a estos préstamos y que tengan vencimiento contractual dentro del período de 30 días, en cuyo caso se aplicarán los siguientes supuestos y factores.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

5.2.3.1. Entradas procedentes de clientes minoristas y MiPyMEs.

Las entidades financieras deberán suponer que recibirán todos los pagos -incluidos aquellos en concepto de interés y capital- con vencimiento contractual dentro del horizonte de 30 días que procedan de créditos concedidos a clientes minoristas y MiPyMEs que no presentan atraso alguno en sus pagos. Al mismo tiempo, deberán presuponer que continúan otorgándoles créditos a una tasa del 50% de sus entradas contractuales.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.5.1.

5.2.3.2. Entradas mayoristas.

Las entidades financieras deberán suponer que recibirán todos los pagos -incluidos aquellos en concepto de interés y capital- con vencimiento contractual dentro del horizonte de 30 días que procedan de créditos concedidos a clientes mayoristas que no presentan atraso alguno en sus pagos.

Asimismo, respecto de las entradas de fondos provenientes de entidades financieras, cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la C.N.V., fiduciarios de fideicomisos no financieros y bancos centrales deberán suponer que no las destinarán a otorgar nuevas financiaciones a esas contrapartes. Cuando se trate de otras entradas de fondos mayoristas, incluidas aquellas provenientes de clientes del sector privado no financiero -salvo que se trate de entidades cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la C.N.V, de fiduciarios de fideicomisos no financieros o de MiPyMEs incluidas en el punto 5.2.3.1.-, del Gobierno Nacional, de otros estados soberanos y de bancos multilaterales de desarrollo, deberán suponer que continuarán extendiéndoles financiaciones por un importe equivalente al 50% de las entradas de esas contrapartes.

Serán de aplicación los siguientes factores:

- i) Contrapartes mayoristas no financieras. Incluye sector privado no financiero -salvo que se trate de entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la C.N.V., fiduciarios de fideicomisos no financieros o de MiPyMEs incluidas en el punto 5.2.3.1.-, otros estados soberanos y de bancos multilaterales de desarrollo y Gobierno Nacional: se les aplicará el factor previsto en el punto 6.2.5.2.
- ii) Entidades financieras, cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la C.N.V, fiduciarios de fideicomisos no financieros y bancos centrales: será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.5.3.
- iii) Entradas procedentes de títulos valores con vencimiento dentro del período de 30 días, no incluidos en el FALAC, y entradas resultantes de la liberación de posiciones mantenidas en cuentas segregadas por aplicación de los requisitos regulatorios en materia de protección de los activos de negociación del inversor que sean aplicables, siempre que esas posiciones segregadas se mantengan en activos líquidos de alta calidad: será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.5.4.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Se excluyen las entradas procedentes de los títulos valores computables en el FALAC que venzan dentro de los 30 días, ya que éstos deberán ser incluidos en ese Fondo en la medida en que cumplan con los requisitos operativos previstos en el punto 2.1.

- iv) Depósitos mantenidos en otras entidades financieras, aseguradoras, agentes regulados por la C.N.V. y fiduciarios de fideicomisos no financieros con fines operativos -conforme a lo previsto en el punto 4.2.2.-. Se deberá suponer que permanecen en esas entidades, por lo que no podrán computarse entradas procedentes de esos depósitos: será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.5.5.

5.2.4. Otras entradas de efectivo.

5.2.4.1. Entradas de efectivo procedentes de operaciones con derivados.

Los importes de las entradas de efectivo procedentes de operaciones con derivados deberán calcularse según la metodología descrita en el punto 4.5.1.

Cuando los derivados estén garantizados por activos líquidos de alta calidad, las entradas de efectivo deberán calcularse netas de cualquier obligación contractual de proveer efectivo u otros activos en garantía por parte de la entidad financiera, dado que esas obligaciones contractuales reducirían el FALAC.

A la suma de todas las entradas de efectivo netas provenientes de operaciones con derivados se le aplicará el factor previsto en el punto 6.2.6.

5.2.4.2. Otras entradas contractuales de efectivo.

Se deberán detallar los conceptos que se incluyen en esta categoría.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de estas disposiciones, las entradas de efectivo relacionadas con ingresos no financieros no se tomarán en consideración.

Será de aplicación el factor previsto en el punto 6.2.7.

Sección 6. Factores.

6.1. Salidas de efectivo.

6.1.1. Retiros de depósitos minoristas (punto 4.1.).

6.1.1.1. Depósitos estables (punto 4.1.1.).

5%



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

6.1.1.2. Otros depósitos minoristas (punto 4.1.2.).

- | | |
|---|-----|
| i) Depósitos a la vista en pesos (acápite i) del punto 4.1.2). | 10% |
| ii) Depósitos a plazo en pesos (acápite ii) del punto 4.1.2. -incluye aquellos con vencimiento residual superior a 30 días en los que la entidad admite la precancelación dentro de los 30 días sin penalización-). | 15% |
| iii) Depósitos a la vista y a plazo en moneda extranjera (acápite iii) del punto 4.1.2.). | 20% |

6.1.2. Pérdida de fondeo mayorista no garantizado (punto 4.2.).

6.1.2.1. Fondeo provisto por MiPyMEs (punto 4.2.1.):

- | | |
|---|-----|
| i) Fondeo estable. | 5% |
| ii) Otros fondeos. | |
| a) Depósitos a la vista en pesos no alcanzados por el punto 4.1.1. | 10% |
| b) Depósitos a plazo en pesos no alcanzados por el punto 4.1.1. (incluye aquellos con vencimiento residual superior a 30 días en los que la entidad admite la precancelación dentro de los 30 días sin penalización). | 15% |
| c) Depósitos a la vista y a plazo en moneda extranjera. | 20% |

6.1.2.2. Depósitos operativos generados por actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería (punto 4.2.2.).

25%

6.1.2.3. Fondeo mayorista no garantizado provisto por empresas del sector privado no financiero, gobiernos (Gobierno Nacional y otros estados soberanos), bancos centrales y bancos multilaterales de desarrollo (punto 4.2.3.).

40%

6.1.2.4. Fondeo mayorista no garantizado provisto por otras personas jurídicas, sector público no financiero -excepto Gobierno Nacional- y SPEs (punto 4.2.4.).

100%



6.1.3. Salida de fondeo garantizado (punto 4.3.):	
6.1.3.1. Operaciones con el BCRA o con otras contrapartes en la medida que estas últimas estén garantizadas con activos computables en el FALAC (acápito i) del punto 4.3.1.)	0%
6.1.3.2. Operaciones con el Gobierno Nacional o con bancos multilaterales de desarrollo, que no estén garantizadas por activos computables en el FALAC (acápito ii) del punto 4.3.1.).	25%
6.1.3.3. Restantes operaciones -incluyen aquellas en la que la entidad ha cubierto posiciones vendidas de clientes con posiciones compradas propias- (acápito iii) del punto 4.3.1.).	100%
6.1.4. Depósitos judiciales (punto 4.4.).	3%
6.1.5. Requisitos adicionales (punto 4.5.).	
6.1.5.1. Salidas de efectivo procedentes de operaciones con derivados (punto 4.5.1.).	100%
6.1.5.2. Cláusulas que se activan a raíz de un deterioro significativo en la calidad crediticia de la entidad financiera (punto 4.5.2.1.).	100%
6.1.5.3. Cambios en el valor de mercado de los activos en garantía, que no califican para el FALAC (punto 4.5.2.2.).	20%
6.1.5.4. Garantías no segregadas mantenidas en exceso por la entidad financiera -respecto del requerimiento de garantía- que podrían, de acuerdo con lo previsto en contrato, ser requeridas en cualquier momento por la contraparte (punto 4.5.2.3.).	100%
6.1.5.5. Garantías vinculadas con operaciones cuya integración podría -de acuerdo con lo previsto en el contrato- ser exigidas en cualquier momento por la contraparte (punto 4.5.2.4.).	100%



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

6.1.5.6. Contratos que permiten la sustitución de garantías por activos que no reúnen las condiciones de elegibilidad del FALAC (punto 4.5.2.5.).	100%
6.1.5.7. Cambios en el valor de mercado de operaciones -tales como derivados- que requieren integración de garantía -mayor flujo neto acumulado de garantías, en valor absoluto, observado en un lapso de 30 días registrado durante los 24 meses anteriores- (punto 4.5.2.6.).	100%
6.1.5.8. Pérdida de fondeo en títulos valores y otras facilidades de financiación estructuradas a través de fideicomisos financieros y otro tipo de SPE (punto 4.5.3.).	100%
6.1.5.9. Porción no utilizada de las facilidades de crédito y de liquidez comprometidas -irrevocables- (punto 4.5.4.) con:	
i) Clientes minoristas y MiPyMEs.	5%
ii) Empresas del sector privado no financiero -excluyendo las citadas en el acápite i) y v)-.	
a) facilidades de liquidez.	30%
b) facilidades de crédito.	10%
iii) Gobierno Nacional, otros estados soberanos y sus bancos centrales y bancos multilaterales de desarrollo.	
a) facilidades de liquidez.	30%
b) facilidades de crédito.	10%
iv) Entidades financieras del país.	40%
v) Entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la C.N.V. y fiduciarios de fideicomisos no financieros.	
a) facilidades de liquidez.	100%
b) facilidades de crédito.	40%



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

vi) Otras personas jurídicas, sector público no financiero -excepto el Gobierno Nacional- y entes no incluidos en los acápites anteriores, tales como los SPEs.	100%
6.1.5.10. Obligaciones contractuales de concesión de fondos dentro del período de 30 días (punto 4.5.5.).	100%
6.1.5.11. Otras obligaciones de financiación contingentes (punto 4.5.6.).	
i) No contractuales relacionadas con UTEs o inversiones minoritarias que no se consolidan (punto 4.5.6.1.).	50%
ii) Procedentes de instrumentos de financiación de operaciones de comercio exterior (punto 4.5.6.2.).	5%
iii) Otras obligaciones contingentes de provisión de fondos (punto 4.5.6.3.).	
a) Facilidades de crédito y liquidez “no comprometidas” -cancelación discrecional y unilateral por parte de la entidad financiera- (acápite i) del punto 4.5.6.3.).	0%
b) Garantías y cartas de crédito no relacionadas con operaciones de financiación al comercio exterior (acápite ii) del punto 4.5.6.3.).	10%
c) Otras no contractuales -solicitud de recompra de deuda emitida por la propia entidad, productos estructurados para mantener su negociabilidad, fondos administrados que se comercializan con el objeto de mantener su valor estable- (acápite iii) del punto 4.5.6.3.).	10%
iv) Obligaciones no contractuales en los que las posiciones vendidas de clientes se cubren con activos de garantía de otros clientes (punto 4.5.6.4.).	50%
6.1.5.12. Otras salidas de efectivo contractuales (punto 4.5.7.).	100%



6.2. Entradas de efectivo.

6.2.1. Crédito garantizado -incluye operaciones de pases activos y en las que se tomen en préstamo títulos valores (“securities borrowing”) por los siguientes activos (punto 5.2.1.):	
6.2.1.1. Activos que califican en el FALAC -independientemente de que cubra o no posiciones vendidas- (punto 5.2.1.1.).	0%
6.2.1.2. Activos que no califican en el FALAC (punto 5.2.1.2.).	
i) no cubren posiciones vendidas.	100%
ii) cubren posiciones vendidas.	0%
6.2.2. Préstamos de margen (“margin loans”) respaldados por activos de garantía que no califican en el FALAC (punto 5.2.1.3.).	
6.2.2.1. Si las garantías no se utilizan para cubrir posiciones vendidas.	50%
6.2.2.2. Si las garantías se utilizan para cubrir posiciones vendidas.	0%
6.2.3. Garantías obtenidas mediante operaciones de pases activos o en las que se tomen en préstamo títulos valores o por “swaps” de activos de garantía con vencimiento dentro del horizonte de 30 días, que se reutilizan para cubrir posiciones vendidas que podrían extenderse por más de 30 días (punto 5.2.1.4.).	0%
6.2.4. Facilidades de crédito, de liquidez u otras facilidades de financiación contingente comprometidas que la entidad mantenga con otras entidades financieras (punto 5.2.2.).	0%
6.2.5. Otras entradas en función de la contraparte (punto 5.2.3.).	
6.2.5.1. Entradas procedentes de clientes minoristas y MiPyMEs (punto 5.2.3.1.).	50%



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

6.2.5.2. Entradas a recibir de contrapartes mayoristas no financieras -incluye sector privado no financiero (excepto que se trate de MiPyMEs previstas en el punto 5.2.3.1. y de entidades cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la C.N.V., fiduciarios de fideicomisos no financieros) y otros estados soberanos, y de bancos multilaterales de desarrollo y del Gobierno Nacional (acápite i) del punto 5.2.3.2.).	50%
6.2.5.3. Importes a recibir de entidades financieras, cambiarias, aseguradoras y agentes regulados por la C.N.V., fiduciarios de fideicomisos no financieros y bancos centrales (acápite ii) del punto 5.2.3.2.).	100%
6.2.5.4. Entradas procedentes de títulos valores que vencen dentro del período de 30 días -no incluidos en el FALAC- y entradas resultantes de la liberación de posiciones mantenidas en cuentas segregadas (acápite iii) del punto 5.2.3.2.).	100%
6.2.5.5. Depósitos operativos mantenidos en otras entidades financieras, aseguradoras y agentes regulados por la C.N.V y fiduciarios de fideicomisos no financieros (acápite iv) del punto 5.2.3.2.).	0%
6.2.6. Entradas de efectivo procedentes de operaciones con derivados (punto 5.2.4.1.).	100%
6.2.7. Otras entradas contractuales de efectivo (punto 5.2.4.2.).	50%

Sección 7. Políticas y responsables.

7.1. Políticas de liquidez.

Las entidades financieras deberán adoptar políticas de dirección y control que aseguren la disponibilidad de razonables niveles de liquidez para atender eficientemente, en distintos escenarios alternativos, sus depósitos y otros compromisos de naturaleza financiera.

Dichas políticas deberán prever los procedimientos a emplear para evaluar con suficiente anticipación las condiciones de liquidez de la entidad en el contexto del mercado, con la consecuente revisión de las estimaciones y su adecuación a los nuevos escenarios, arbitrando las medidas conducentes a la eliminación de los desfases de liquidez o adoptando recaudos para prever la obtención de recursos a costo de mercado -similar al que abonan sus competidores- y suficientes para sustentar prudentemente los activos a más largo plazo.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En ese orden, deberá tenerse en cuenta el grado en que sus pasivos o activos se encuentran concentrados en determinados clientes, la situación general de la economía y del mercado y su probable evolución, su repercusión sobre la disponibilidad de líneas de crédito y la capacidad para obtener recursos mediante la venta de títulos públicos y/o cartera activa, etc.

7.2. Responsables.

La estructura orgánica de la entidad deberá contemplar la unidad -o persona física- específica encargada de gestionar la liquidez y los niveles de responsabilidad de quienes tendrán a su cargo la gestión del LCR, que requerirá un seguimiento diario.

Necesariamente, corresponderá la participación y coordinación de la máxima autoridad gerencial de la entidad (por ejemplo: gerente general).

Además deberá designarse a un director o consejero al cual se informará al menos semanalmente, o con más frecuencia si las circunstancias así lo exigen, especialmente cuando cambios en las condiciones de liquidez obliguen a definir nuevos cursos de acción para resguardar a la entidad. En los casos de sucursales de entidades del exterior, se deberá informar a su máxima autoridad en el país.

Los funcionarios y directivos designados serán los responsables del manejo de la política de liquidez que, además del seguimiento del LCR, comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo.

Deberá informarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la nómina de tales funcionarios y directivos, así como los cambios posteriores dentro de los 10 días corridos de producidos.

Sección 8. Base de observancia.

8.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país) observarán las normas relativas al ratio de cobertura de liquidez en forma individual.

8.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán estas disposiciones sobre base consolidada mensual.

Además, deberán evaluar si las participaciones que no se consolidan en entidades financieras y cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y fiduciarios de fideicomisos no financieros podrían producir un impacto significativo en su liquidez, medida de acuerdo con estas disposiciones. A ese efecto, se deberá considerar significativa a toda inversión en una entidad de la que no se tiene el control si la entidad financiera o su grupo económico resultaran ser el principal proveedor de liquidez en situaciones de estrés; por ejemplo, porque los restantes accionistas no son entidades financieras o porque la entidad participa de la gestión y el control diarios de la liquidez de la entidad objeto de la inversión.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Las entidades financieras deberán desarrollar una metodología para identificar y cuantificar potenciales demandas sobre su liquidez, en particular aquellas que podrían originarse en la necesidad de sostener a las inversiones no consolidadas por cuestiones reputacionales. Si tales salidas de fondos no estuvieran contempladas en otros conceptos, se las deberá computar del modo indicado en el punto 4.5.6.1.

Las entidades financieras deberán seguir y controlar el riesgo de liquidez y las necesidades de fondos de cada una de sus sucursales y subsidiarias en el exterior, prestando especial atención a las restricciones legales y operativas para la transferencia de fondos.

8.2.1. Diferencias en los requisitos de liquidez entre estas disposiciones y los requisitos de liquidez en los países donde la entidad opera.

A los efectos del cálculo del LCR a nivel consolidado, cuando existan diferencias entre estas disposiciones y el tratamiento de la liquidez en los países donde la entidad opera, por ejemplo, por la aplicación de la discrecionalidad nacional en materia de tasas de cancelación, obligaciones de financiación contingente, cambios en el valor de mercado de operaciones con derivados, etc. las entidades financieras deberán utilizar los factores previstos en esta norma en todas las sucursales y/o subsidiarias que se consolidan, excepto para el tratamiento de los depósitos minoristas y de MiPyMEs, para los cuales deberá adoptarse lo dispuesto en el país correspondiente, salvo que:

- i) en dicho país no existan requerimientos para esos depósitos;
- ii) en dicho país no se haya implementado un LCR; o
- iii) la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias considere que deben ser usados los requerimientos previstos en estas disposiciones por ser más estrictos que los del país donde la sucursal o subsidiaria opera.

8.2.2. Tratamiento de las restricciones a la transferencia de liquidez.

El excedente de liquidez -respecto del nivel correspondiente a un LCR de 1- sólo deberá computarse en el LCR consolidado en la medida que no existan dudas sobre su disponibilidad.

Las restricciones a la transferencia de liquidez en los países donde las entidades financieras operan afectarán la disponibilidad de la liquidez impidiendo la transferencia de activos del FALAC y el flujo de efectivo dentro del conjunto económico. Estas restricciones deberán estar reflejadas en el LCR consolidado, conforme a lo previsto en el punto 2.1.7.

Las entidades financieras deberán disponer de procedimientos para registrar, en la medida de lo posible, todas las restricciones a la transferencia de liquidez establecidas en las leyes y en las regulaciones aplicables, así como para hacer el seguimiento de dicho marco normativo, y evaluar su incidencia sobre la liquidez del conjunto económico.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

A los efectos de la implementación de lo establecido en la Sección 1., las entidades financieras deberán observar el ratio de cobertura de liquidez -calculado conforme a la expresión prevista en el punto 1.4.- conforme al siguiente cronograma:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Período	Ratio
Desde el 30.1.15 / Diciembre 2015	0,60
Enero 2016 / Diciembre 2016	0,70
Enero 2017/ Diciembre 2017	0,80
Enero 2018/ Diciembre 2018	0,90
A partir de Enero 2019	1



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.1. Base individual.

Salvo disposición en contrario, las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior) observarán en forma individual las normas que les son aplicables.

En el caso del efectivo mínimo y del ratio de cobertura de liquidez, en este último caso cuando se trate de entidades alcanzadas por las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez", la base individual no comprenderá las sucursales en el exterior.

5.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada las normas siguientes:

5.2.1. Base consolidada mensual.

5.2.1.1. Capital mínimo.

5.2.1.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.1.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.1.4. Graduación del crédito.

- i) Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.
- ii) Límite máximo de 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al de otorgamiento de la correspondiente financiación, que alcanza al margen complementario de 200% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.2.1.5. Límite máximo que alcanza a las financiaciones, excepto las destinadas a otras entidades financieras, respecto de cuyo otorgamiento no se exige la intervención de funcionarios del área crediticia y del gerente general y la aprobación de los directivos de la entidad prestamista, fijado en 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior al de otorgamiento.

5.2.1.6. Límites máximos globales, conforme a las normas sobre "Gestión crediticia" para:

- a) Préstamos de monto reducido.
- b) Préstamos para microemprendedores.
- c) Préstamos para micro, pequeñas y medianas empresas -del acápite iii) del inciso b) del punto 1.1.3.3.-.



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.1.7. Posición y coeficientes mínimos de liquidez.

5.2.1.8. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.1.9. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

5.2.1.10. Ratio de cobertura de liquidez, cuando se trate de entidades financieras alcanzadas por esas normas.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

5.2.3. Observancia de las normas sobre "Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas".

Las entidades financieras deberán asegurarse de que las sucursales y subsidiarias comprendidas en este régimen consideren dentro del esquema de control interno, lo siguiente:

5.2.3.1. Existencia de políticas y procedimientos escritos de prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo enmarcados en los estándares internacionales, acordes con las características propias de las diferentes actividades y consistentes con los de la casa matriz y/o controlante.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SUPERVISIÓN CONSOLIDADA”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2227		1.	1º	
	1.2.		“A” 2227		1.	último	
	1.3.	1º y 2º	“A” 2227		5.		
		3º y último	“A” 2227		6.		
2.	2.1.		“A” 2227	único	1.		Modificado por las Com. “A” 2649 y 2988.
	2.2.		“A” 2227	único	1.		
	2.3.		“A” 2619			1º y último	Según Com. “A” 2988.
	2.4.		“A” 2227	único	3.		
3.	3.1.		“A” 2227	único	2.2.		
	3.2.		“A” 2227	único	2.3.		Modificado por la Com. “A” 2988.
	3.3.		“A” 2227	único	2.4.		
	3.4.		“A” 2227 “A” 2732		10.	1º 2º y 4º	Según Com. “A” 5115.
4.	4.1.		“A” 2227	único	4.1.		
	4.2.		“A” 2227	único	4.2.		
	4.3.	1º	“A” 2227	único	4.3.	1º	
		2º	“A” 2227		11.		
		último	“A” 2227	único	4.3.	último	
	4.4.		“A” 2227	único	4.4.		
4.5.		“A” 2227	único	5.4.			
5.	5.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649, 3274, 3558 y 5693.
	5.2.		“A” 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.1.		“A” 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.2.		“A” 2227	único	5.1.5.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.3.		“A” 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.4. i)	1º	“A” 2227	único	5.1.4.		Según Com. “A” 2649 y 3558.
		2º	“A” 2227		13.		
	5.2.1.4.ii)		“B” 5902		5.		Modificado por la Com. “A” 2649.
	5.2.1.5.		“B” 5902		5.		Modificado por la Com. “A” 2649.
	5.2.1.4.ii)		“B” 5902		5.		Modificado por la Com. “A” 2649.
	5.2.1.5.		“B” 5902		5.		Modificado por la Com. “A” 2649.



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.1.6.		"A" 4891		8.		Según Com. "A" 5557.
	5.2.1.7.		"A" 2690	único	6.		
	5.2.1.8.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.9.		"A" 5180		8.		
	5.2.1.10.		"A" 5693				
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649. Complementado por Com. "A" 2461, 2736, 2839, 5180, 5272, 5369 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		Según Com. "A" 5223.
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649 y 5520.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 5520.
	5.4.1.		"B" 6115			3°	
	5.4.2.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez -que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo y, de corresponder, el seguimiento del ratio de cobertura de liquidez- (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

5.2. Responsabilidades.

Los funcionarios designados serán responsables en caso de cómputos indebidos que originen disminuciones en la exigencia de efectivo mínimo o, de corresponder, en el ratio de cobertura de liquidez a que se refieren las normas sobre "Ratio de cobertura de liquidez".

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de tales cómputos, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

5.3. Sanciones.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

5.3.1. Multa de 5 a 10% de los importes indebidamente computados, acumulando las sumas de los últimos 12 períodos.

La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

5.3.2. Inhabilitación de 5 a 20 años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables del área de liquidez.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda la Ley de Entidades Financieras.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
2.	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152 y 5299.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716 y 5299.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498 y 5693.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449.
6.	6.1.1.		"A" 5246			3.		
	6.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.